BANCO CENTRAL DE CHILE

Santiago, 23 de mayo de 2017

CIRCULAR Nº 967

Modifica Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y Anexo N°2 del Capítulo VI del Manual de Procedimientos y Formularios de Información de dicho Compendio.

Acuerdo N° 2065-03-170518

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Banco Central de Chile ha resuelto modificar el Capítulo VI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el Anexo N°2 del Capítulo VI del Manual de Procedimientos y Formularios de Información de dicho Compendio.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas N°s. 2, 3 y 4 del Capítulo VI del Compendio y la hoja N° 1 del Anexo N°2 del Capítulo VI del citado Manual por las que se acompañan a la presente Circular.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl. Lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE

Será responsabilidad de las "instituciones autorizadas" verificar, con la documentación que corresponda, en forma previa a la Solicitud de Reembolso al Banco, el cumplimiento de todas y cada una de las condiciones y requisitos que a este respecto se establecen en el presente Capítulo, como asimismo verificar que la operación de comercio exterior con Chile se haya realizado.

Del mismo modo, las controversias que llegaren a surgir entre "Instituciones Autorizadas" con motivo de las operaciones a que se refiere el “Convenio”, serán resueltas directamente entre ellas. En consecuencia, el Banco no asume responsabilidad alguna por cualquier diferencia que pudiere surgir entre "Instituciones Autorizadas", o entre "Instituciones Autorizadas" chilenas y un Banco Central del exterior.

Los pagos por importaciones se canalizarán con cargo a la línea de crédito del país de adquisición de las mercancías de que se trate, debiendo estas últimas tener su origen en un país miembro del "Convenio".

La canalización por el "Convenio" de los pagos derivados de operaciones de comercio exterior, entre Chile y los países miembros del mismo, será de carácter voluntario. En todo caso, las operaciones que se canalicen a través del mismo deberán hacerse sólo en dólares, a través de las cuentas abiertas para tal efecto en el Banco.

Los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco a las "Instituciones Autorizadas" locales por “instrumentos” emitidos o avalados por una “institución autorizada” del exterior que sean recibidos para efectuar los pagos por operaciones de comercio exterior que representen exportaciones desde Chile, que se cursen a través del “Convenio”, causarán sobre el valor total de dichos pagos en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, una comisión no reembolsable que será de cargo de la correspondiente "Institución Autorizada" local que hubiere presentado las Solicitudes de Reembolso respectivas. Esta comisión ascenderá al diez por cien (10/100) del monto de los reembolsos y/o pagos que efectúe el Banco por estos conceptos, y será pagadera a este último en moneda corriente nacional, calculada conforme al tipo de cambio del dólar a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, vigente a la fecha en que se curse el respectivo reembolso.

El Banco cobrará los importes correspondientes a la comisión señalada en este literal en forma vencida por períodos mensuales, mediante cargo en la cuenta corriente en moneda nacional mantenida en el Banco por la respectiva “Institución Autorizada” local. Este cargo se efectuará dentro de los primeros diez días hábiles bancarios del mes siguiente a la fecha en que el Banco hubiere efectuado los correspondientes reembolsos. Para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, se entenderá que la respectiva “Institución Autorizada” ha otorgado al Banco en forma irrevocable la autorización pertinente para generar y procesar las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva cuenta corriente en pesos abierta en este Banco por aquélla, con motivo de las Solicitudes de Reembolso que sean cursadas por el Banco, y a las cuales sea aplicable el cobro de la comisión indicada.

B. INSTRUMENTOS DE PAGO ADMISIBLES

Los "instrumentos" admisibles de canalizarse a través del "Convenio", que serán los que se indican, deberán corresponder a operaciones de comercio exterior con Chile y cumplir con las características, condiciones y demás requisitos que se señalan en el Capítulo VI del Manual. Los “instrumentos” son los siguientes:

b.1 Cartas de Crédito y Créditos Documentarios;

b.2 Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por instituciones autorizadas; y

b.3 Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por “Instituciones Autorizadas”.

Para los efectos del pago o cobro de estos "instrumentos", las "Instituciones Autorizadas" deberán proceder conforme con las disposiciones del Capítulo VI del Manual.

C. OTRAS DISPOSICIONES

Las anulaciones que soliciten las "Instituciones Autorizadas" al Banco por concepto de reembolsos, estarán afectas al pago de intereses por el período comprendido entre la fecha del correspondiente abono y la de la anulación. Estos intereses se calcularán a la tasa Prime vigente en esta última fecha, más 3 puntos.

Corresponderá anular por improcedentes aquellos abonos que se hayan cursado utilizando un Código de Reembolso no correspondiente a la operación que lo originó.

Cuando se haya producido un reembolso cuyo importe deba ser ajustado, dicho ajuste deberá realizarse por la diferencia. En ningún caso podrán emitirse nuevos “instrumentos” admisibles de canalizarse a través del Convenio para compensar el error o efectuar el ajuste.

Las “Instituciones Autorizadas” deberán registrar en el Banco, todos los “instrumentos” que reciban en pago de exportaciones y sus servicios (derechos de cobro), dentro de quince días calendario contados a partir de la fecha de emisión de los correspondientes “instrumentos”. El posterior reembolso de estos “instrumentos” quedará supeditado a este registro.

El Banco podrá requerir de las "Instituciones Autorizadas", en cualquier momento, la entrega de los documentos relacionados con las operaciones realizadas, lo cual deberá ser cumplido por éstas dentro del plazo que al respecto se señale.

En caso de anulación de una solicitud de reembolso erróneamente cursada, se restituirá a la “Institución Autorizada” la comisión devengada o cobrada en favor del Banco, teniendo presente que las anulaciones de reembolsos ya devengan un interés que se computa entre las fechas de abono y de anulación, como consta en esta disposición. De proceder la restitución de una comisión por efecto de la anulación de un reembolso, ella se efectuará conforme al monto nominal de la misma, no devengará reajustes ni intereses, y tendrá lugar con motivo del cobro mensual de comisiones que el Banco efectúe respecto del mes calendario correspondiente en el cual se anule la operación, descontándose, en su caso, el monto de la o las comisiones a restituir de dicho cobro.

D. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La comisión establecida en un diez por cien (10/100) del monto del reembolso y/o pago solicitado al Banco Central de Chile, a que se alude en la Letra A precedente, será aplicable a todos aquellos reembolsos y/o pagos que se efectúen por el Banco por concepto de Solicitudes de Reembolso recibidas de las “Instituciones Autorizadas” locales para efectos de los pagos de exportaciones que sean cursados a través del

“Convenio” y que correspondan a “instrumentos” emitidos o avalados por una “institución autorizada” del exterior, cuyo registro tenga lugar una vez transcurrido el plazo de 2 días hábiles bancarios contado desde la publicación del Acuerdo N° 2065-03-170518 en el Diario Oficial, considerando para ello el registro del “instrumento” recibido por la “institución autorizada” local en el Sistema “SICOF”, vinculado al “SICAP/ALADI”, que corresponde al Sistema de Información Computarizado de Apoyo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos del cual disponen los bancos centrales miembros.

Por su parte, se aplicará la comisión del dos por cien (2/100), establecida en la Letra A referida mediante Acuerdo N° 2005-05-160929, tratándose de los reembolsos y/o pagos correspondientes a las Solicitudes de Reembolso cuyo registro se hubiere realizado en el citado Sistema “SICOF” hasta antes del vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente.

ANEXO N° 2

PROCEDIMIENTOS PARA LA CANALIZACIÓN DE OPERACIONES A TRAVÉS DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS (ALADI)

INSTRUMENTOS EMITIDOS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS LOCALES

El Banco debitará diariamente la cuenta corriente en dólares que cada "Institución Autorizada" mantiene en el Banco, por los débitos efectuados desde el exterior correspondientes a “instrumentos” emitidos, conforme a lo indicado en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Las instituciones autorizadas locales deberán informar diariamente al Banco las emisiones de todos los instrumentos de pago canalizables a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos, de la manera que éste lo instruya.

INSTRUMENTOS EMITIDOS POR “INSTITUCIONES AUTORIZADAS” DEL EXTERIOR

La "Institución Autorizada" pagadora verificará la efectividad del embarque de la mercancía amparada por el "instrumento" correspondiente y, en general, el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condiciones estipulados en los mismos.

Una vez efectuado el pago al beneficiario de algún "instrumento" emitido de acuerdo a lo indicado en el Anexo N° 1 de este Capítulo y en conformidad con las instrucciones recibidas de la respectiva "Institución Autorizada" ordenante, la "Institución Autorizada" chilena enviará la correspondiente Solicitud de Reembolso al Banco a través de la Red Sinacofi, indicando en el campo "glosa" de la misma, el o los números de las Declaraciones Únicas de Salida de la operación respectiva.

El Banco cobrará en forma mensual a la "Institución Autorizada" local que presente Solicitudes de Reembolso correspondientes al pago de algún “instrumento” recibido, la comisión no reembolsable a que se refiere la Letra A del Capítulo VI del Compendio, la cual será pagadera en moneda corriente nacional y se determinará de conformidad con los términos contemplados en dicha preceptiva y en su Letra D.

El monto de la comisión será el resultado de aplicar la tasa de diez por cien, al valor diario del reembolso en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual será convertido a moneda nacional aplicando el valor que tenga el tipo de cambio del dólar de los EE.UU. a que se refiere el inciso segundo del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco, vigente a la fecha en que se curse el respectivo reembolso durante el mes en cuestión.

El monto de las comisiones devengadas respecto de una determinada “Institución Autorizada” local, se cobrará por el Banco dentro de los primeros diez (10) días hábiles bancarios del mes siguiente a la fecha en que este le hubiere efectuado los correspondientes reembolsos, mediante cargo en la cuenta corriente en pesos que la respectiva institución financiera mantenga en el Banco.

Con esta finalidad, el Banco realizará la liquidación mensual correspondiente, en la cual se registrarán los reembolsos efectuados, la fecha en que los mismos tuvieron lugar, el tipo de cambio aplicable y el monto proporcional de la comisión devengada, en cada caso.

Para todos los efectos legales y reglamentarios que procedan, se entenderá que la respectiva “Institución Autorizada” ha otorgado al Banco en forma irrevocable la autorización pertinente para generar y procesar las instrucciones de cargo que procedan en la respectiva cuenta corriente en pesos abierta en este Banco por aquélla, con motivo de las Solicitudes de Reembolso cursadas por el Banco, y a las cuales sea aplicable el cobro de la comisión indicada. En todo caso, la aceptación de la comisión aplicable deberá constar en las Solicitudes de Reembolso que se presenten al Banco a través de SINACOFI.